



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78270-1

"G. N. M. S/ AMPARO -RECURSO
EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY-"

A 78.270

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en el Departamento Judicial La Plata.

De acuerdo a las circunstancias obrantes asumo la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público (conf. arts. 103 inc. "a", CCC, 21 inc. 7°, ley 14442 y 283, CPCC).

I.

En los presentes obrados la Sra. N. M. G. de O., en representación de su hija, P. N., O. G., discapacitada, mayor de edad, interpone acción de amparo contra la Caja de Seguridad Social del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires a fin de obtener su condena a la cobertura de la prestación de salud.

La sentencia dictada por ante el Juzgado de Garantías N° 6 del Departamento Judicial La Plata, resuelve desestimar la acción de amparo deducida.

Contra dicha decisión se alza la amparista.

A su turno el Tribunal de segundo nivel, por mayoría, decide hacer lugar al recurso de apelación y ordena a la Caja de Previsión Social del Colegio de

Escribanos de la Provincia de Buenos Aires otorgue la cobertura de la prestación de salud requerida, en su condición de afiliada adherente, con fundamento en los artículos 57 inciso “c” de la Ley N° 6983 y su reglamentación; 75 inciso 22 de la Constitución Argentina; 11, 20 inciso 2° y 36 incisos 5° y 8° de la Constitución de la Provincia de Bs. As., y 16 inciso 3°, 17, 17 bis de la Ley N° 13982, TO, Ley N° 14192.

II.

Frente a la sentencia del Tribunal de Alzada, el apoderado de la Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Los agravios residen en la denuncia de la violación o errónea aplicación de los artículos 44, 49 y 57 inciso ‘c’ de la Ley N° 6983; 163 inciso 6°, 384 y 474 del Código Procesal Civil y Comercial; 20 inciso 2° y 40 de la Constitución Provincial; 5°, 17, 18, 19 y 125 de la Constitución Nacional.

Con ese lineamiento reseña los antecedentes perfilados, su actividad procesal y la doctrina judicial local, que transcribe parcialmente.

Seguidamente enfatiza que contrariamente a lo resuelto, la resolución en crisis es desacertada toda vez que resultaría violatoria de expresas disposiciones de la Ley N° 6983, por endilgar un significado diverso del que rige el Sistema de Seguridad Social del ente paraestatal en violación a lo dispuesto por los artículos 44, 49 y 57, inciso ‘c’.

Con ese sentido entiende, que erróneamente se decreta que la exigencia del grado de incapacidad superior al 66,66% no se desprende como un requisito legal y por ello, en cambio propugna que la denegatoria de la Caja sería ajustada a derecho.

Interpreta, por el contrario, que la Ley N° 6983 exige a los hijos mayores definir su incapacidad en el procedimiento ante la Junta Médica, en un porcentual que revista las dos terceras partes.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78270-1

Advierte que mientras el artículo 57 inciso 'c' incluye como beneficiarios a los hijos mayores incapacitados a cargo, el artículo 49 consagra las reglas interpretativas; así destaca que las incapacidades son apreciadas en la forma dispuesta en el artículo 44.

Exterioriza que esta última norma puntualiza que la incapacidad será apreciada por la Caja en base al informe coincidente de por lo menos dos médicos, en su caso, si el grado de incapacidad supera las dos terceras partes se considerará absoluta.

Desprende de la cita legal que un hijo mayor de treinta años puede ser beneficiario del sistema de salud de la Caja de Escribanos si registra una incapacidad absoluta en el orden de las dos terceras partes.

En este marco advierte que luego de sucedida la baja por cumplir treinta años, su progenitora en carácter de notaria solicita la continuidad de la afiliación de quien representa; oportunidad en que denuncia su discapacidad y agrega certificados médicos.

Resalta que, hasta ese momento, la entidad no tenía conocimiento de la discapacidad denunciada.

Infiere que las referencias dogmáticas del acuerdo mayoritario importan una violación y errónea aplicación de la ley, como así también de la doctrina legal vigente.

Entiende que al tergiversar los conceptos se habría incurrido en una fundamentación aparente del significado claro de los preceptos, al establecer un sentido opuesto al que tiene; cita doctrina judicial local.

Con esta visión recuerda que la actora basa su acción en el planteo de aplicación al caso del plexo normativo protectorio de las personas con discapacidad, Leyes Nos. 22431, 26480, 24183, 24901 y 26657, y el *ad quem* alude a los informes

médicos y al certificado de discapacidad acompañados, donde se observa que la hija de la accionante presenta una discapacidad parcial, permanente, mental, que requiere de un acompañante terapéutico.

No obstante, subraya que la Ley N° 6983 incluye como beneficiario al “hijo mayor incapacitado”, terminología usada por el artículo 57, referida a la condición en la que se encuentra quien presenta un grado de incapacidad absoluta, conforme los artículos 44 y 49.

Destaca que se le otorga al término un sentido diferente al establecer que la hija mayor de edad presenta una discapacidad parcial que no regula el mentado artículo 57 y, por consiguiente, es absolutamente indiferente el grado de su incapacidad, cuando dicha interpretación contraría los artículos 44, 49 y 57, pues no repararía en que la Ley N° 6983 es una norma de indudable tinte previsional del Sistema de Seguridad Social de la Caja de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

Sobre este particular, explica que la Ley N° 6983 -en sus artículos 57, 49 y 44- exige para encuadrar al “hijo” mayor de 30 años como beneficiario del sistema de salud una doble condición, incapacidad superior a las dos terceras partes y encontrarse a cargo.

En la labor de abastecer su impugnación adelanta, que es un absurdo pretender emancipar al artículo 57 de su propia naturaleza previsional y, con ello, acudir a un régimen ajeno, como es el que protege los derechos de las personas con discapacidad.

Con esa dirección observa que se altera el texto legal, al asumir una función legislativa, por identificar las nociones de incapacidad y discapacidad, para luego citar, como referencia dogmática, los precedentes dictados donde se garantizan los derechos de las personas con discapacidad.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78270-1

Afirma en sustancia que se desatienden los artículos 44, 49, 57 inciso 'c' de la Ley N° 6983, alterando el texto y espíritu de la norma, por una exégesis que no es la gramatical del vocablo "incapacitado".

Subraya que las nociones de incapacidad y discapacidad no serían identificables por tener notorias diferencias tanto desde lo conceptual, como desde lo legislativo.

Sintetiza la irrazonabilidad de sostener, que la incapacidad parcial y permanente que presenta la joven es la condición de incapacitada, exigida por la ley.

Sustenta que la Ley N° 6983 refiere a una situación de invalidez absoluta y que, para acreditarla, no basta con el Certificado de Discapacidad que ostente el "sujeto", sino que hace falta comprobar la disminución de la capacidad laborativa superior a 66,66 %.

Agrega, que la Junta Médica y la pericia psicológica/psiquiátrica, fueron contestes respecto al insuficiente grado de incapacidad.

Al respecto enfatiza que la junta médica en sede administrativa indica una incapacidad del 30 %, y sumada a factores complementarios llega al total de 41,50 %, como también padece una incapacidad intelectual según Decreto N° 498/1998 (CI de 60 a 70), de este modo apunta hacia su capacidad a los fines "previsionales".

Asimismo, reitera la conclusión de la pericia efectuada con un porcentaje de incapacidad del treinta por ciento, alejado del parámetro de dos terceras partes exigido por la Ley N° 6983.

En este marco advierte que el tribunal justifica la procedencia de la acción, citando sus propios precedentes, para destacar la impostergable obligación de las

autoridades públicas de garantizar la plena vigencia de los derechos a la vida y la salud de las personas con discapacidad.

Insiste que el eje central consiste en dilucidar si la hija de la actora puede ser beneficiaria del sistema de salud de la Caja de Escribanos, como también niega la naturaleza del carácter de autoridad pública del ente paraestatal fundado en la Ley N° 6983 - artículo 1°-; con cita de doctrina judicial local y nacional.

Afirma que la decisión recurrida no resultaría derivación razonada de derecho vigente, que, sin declarar su inconstitucionalidad prescinde deliberadamente del texto legal sin una razón valedera que justifique el apartamiento.

En tal contexto reafirma que el Tribunal parte de un error fundamental por entender que la exigencia del grado de incapacidad que supere las dos terceras partes no surge como un requisito legal o reglamentario que obste al derecho reclamado.

Puntualiza que la Ley N° 6983 es una norma de indudable tinte previsional, consagratoria y reguladora del Sistema de Seguridad Social de la Caja de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires; de manera que sería un absurdo pretender emancipar al artículo 57 de su propia naturaleza previsional y, con ello, acudir un régimen ajeno, como es el que protege los derechos de las personas con discapacidad.

Entiende que dicha circunstancia implica una derogación, al consagrar una solución que veda el acceso a la verdad objetiva por una renuncia consciente a su prosecución, con cita de doctrina judicial nacional.

En este contexto indica que la resolución violenta y desinterpreta el texto legal aplicable que registra bajo la implementación de los artículos 44, 49 y 57 inciso 'c' de la Ley N° 6983, por encerrar una fundamentación dogmática, que impediría considerarle un acto jurisdiccional válido al presentar graves vicios que la tornarían arbitraria.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78270-1

Sopesa la inexistencia de acción u omisión alguna, arbitraria o ilegítima de su representada, para deducir que la decisión carece de rigor lógico jurídico, por ende, le tacha de arbitraria y dogmática, elusiva del concreto marco normativo que reglamenta la acción; cita doctrina judicial local.

Finalmente considera demostrados los fundamentos aparentes que permitirían descalificar lo decidido como acto jurisdiccional válido y que la Cámara de Apelación habría violentado o aplicado erróneamente los artículos 44, 49 y 57 inciso 'c' de la Ley N° 6983, así como los artículos 163 inciso 6°, 384 y 474 del Código Procesal Civil y Comercial; 20 inciso 2° y 40 de la Constitución Provincial y 17 de la Constitución Argentina.

Por último, solicita se case el pronunciamiento atacado y el rechazo de la acción intentada.

III.

3. 1. En este contexto corresponde evacuar la vista conferida en los términos del artículo 283 del Código de rito.

A partir del remedio procesal deducido, los antecedentes del caso y el contenido de cada uno de los votos emitidos del cuerpo colegiado, adelanto en este estadio que podría prosperar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (Conf. art. 279, CPCC).

3.2. Preliminarmente surge de las constancias de lo actuado que P. N., O. G se encontraba afiliada como adherente a los beneficios de la Caja de Previsión Social del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires hasta cumplir treinta años de edad, producida dicha circunstancia etaria, fue dada de baja por la autoridad demandada.

Al respecto la explicación brindada por la impugnante se apoya en la ausencia de conocimiento del padecimiento de la alegada patología al haber omitido denunciar el estado de salud de la hija para poder continuar bajo el régimen como afiliada

mayor de treinta años incapacitada. Situación por la que posteriormente interviene la junta médica que determina la capacidad a los fines previsionales, sobre cuya base se le deniega la reincorporación.

Ello, dado que el grado de incapacidad es determinada en el orden del cuarenta y un y medio porcentual (41.5%) e impedía encuadrarla como beneficiaria del sistema, por no representar dos terceras partes del total exigidos por la ley.

Tal extremo se trasunta a través de la inexistencia de la modalidad de la cobertura reclamada en el marco de su competencia.

3.3. En relación a la particular situación reseñada, la recurrente ha fundado su impugnación en las normas violadas y erróneamente aplicadas, por su desinterpretación, dirigiendo el ataque contra los fundamentos que sustentan el fallo, cuestiones que acarrear la suficiencia del recurso (SCJBA, “Ac. 72.671, “*Martinez Casado*”, 18-04-2000; Ac. 65.173, “*Concinor*”, 16-03-1999; Ac. 119.623, “*Guevara*” 25-04-2018, apartado VI.2; Ac. 122.664, “*M.G. Postal SRL*”, 15-04-2020, apartado IV).

3.4. Por ese motivo, sin perjuicio de la naturaleza de las cuestiones planteadas, existe una elemental regla hermenéutica en cuanto, si el texto legal es claro no corresponde prescindir de sus términos, correspondiendo aplicar el precepto estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (SCJBA. C 123.475, “*Tecnofood SA*”, 30-12-2021, apartado II.2, e. o.).

3.5. Por ello considero que el análisis realizado por el *a quo* no encuentra asidero legal (SCJBA, C 124.177, “*Zanotti, Sonia Beatriz y otra contra Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. Amparo*”, acápite III.3).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-78270-1

O sea, la única limitación objetiva que se impone, es dar forma a la materia empírica que incursiona en la descripción fiel de la situación acreditada, que da vida a la característica vital contenida en los derechos que portan eficacia propia.

Dicha plataforma propende una existencia legal que puede subsistir en armonía con las reglas que informan la dimensión social comprometida caracterizada en la especie, por la institución que ha justificado la legalidad de su actuar.

Luego, encuentro en el desarrollo de la denuncia como señalara *supra*, la réplica adecuada a las motivaciones esenciales del pronunciamiento impugnado, por cuanto el desarrollo argumental convence en tanto se refiere directa y concretamente a los fundamentos sobre los que se ha asentado el criterio de la decisión, desde que cita los preceptos legales violados (cfr. SCJBA, Ac. 38.974, “*Manetta*”, 03-05-1988; Ac. 93.390, “*Wilches*”, 07-02-2007; C. 121.425, “*Municipalidad de Avellaneda*”, 14-11-2018; Ac. 122.006, “*Rodríguez*”, 11-08-2020, e. o.).

En consecuencia, y en los términos empleados por la doctrina del Tribunal, el embate se ajusta a lo impuesto por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial, y conforma una réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos sobre los que se asienta el fallo del *a quo* (conf. SCJBA, doct. causas Ac 76.515, “*A., Z. E.*”, 19-02-2002; C 90.421, “*CICOP*”, 27-06-2007, e. o.).

IV.

Por lo expresado propicio hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto (283, CPCC).

La Plata, 8 de mayo de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

08/05/2023 10:23:14